REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro.137Radicación nro.**76001311000320220031400**

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de DIVORCIO, adelantado por DENIS GUERRERO IDROBO y CARLOS ANDRES GIRALDO TABARES mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali-Valle del Cauca, el día 30 de enero del 2009, registrado bajo el Indicativo Serial Nro. 04662442 de la citada Notaria.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos dos hijos.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para divorciarse, por lo que solicitan: a)que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete el divorcio del matrimonio civil; b) Disolver y liquidar la sociedad conyugal existente formada entre DENIS GUERRERO IDROBO y CARLOS ANDRES GIRALDO TABARES; c) Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; d) Que las deudas que contraiga cada uno serán responsables desde el momento de decretarse el divorcio; e)se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del estado civil a lugar.

2. Actuación procesal

Mediante Providencia Nro. 1106 del 13 de septiembre del 2022 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio y Poder. Procede la instancia a proferirla sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Radicación nro. 2022-00314-00 Sentencia nro.

procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

establece jurisprudenciall y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la SentenciaC-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Radicación nro. 2022-00314-00 Sentencia nro.

cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6°, modificatorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9° quedó así:"

"Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Ahora, con relación a la pretensión de que se disuelva y liquide la sociedad conyugal conformada, baste indicar que el proceso que nos atañe es un proceso declarativo y el trámite liquidatorio es un proceso posterior que debe atemperarse a la normativa que lo reglamenta, por lo que este juzgador no puede hacer ninguna manifestación sobre esta pretensión.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores DENIS GUERRERO IDROBO y CARLOS ANDRES GIRALDO TABARES, por la causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los ex cónyuges DENIS GUERRERO IDROBO y CARLOS ANDRES GIRALDO TABARES.

CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Radicación nro. 2022-00314-00 Sentencia nro.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior. Fecha: 11 de octubre de 2022

> Duy Solo-3-D El Secretario

Firmado Por: Laura Marcela Bonilla Villalobos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 2a66100cd03e138f91f6e760b35782d77f670ae2d4c46cf0bc0d05a6dc365388

Documento generado en 10/10/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica